

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-169/2023

**PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ**

**SECRETARIADO: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ Y EDUARDO
ZUBILLAGA**

**COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **revoca parcialmente** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,² dictada en el juicio **DATO PROTEGIDO**. Dicha sentencia había:

¹ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, se refieren al año dos mil veintitrés.

² En adelante tribunal local o tribunal responsable.

- a) Confirmado el acuerdo del órgano de justicia de MORENA de veintiséis de abril que declaró la improcedencia de la queja intrapartidaria en el expediente **DATO PROTEGIDO**, y
- b) Revocado parcialmente el acuerdo del órgano de justicia de MORENA de diecinueve de junio que declaró la improcedencia de la denuncia y de la ampliación de la denuncia en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

Ambos acuerdos están relacionados con las denuncias presentadas por la parte actora por actos que consideró son constitutivos de violencia política en razón de género, la primera ante el partido MORENA (**DATO PROTEGIDO**) y la segunda (**DATO PROTEGIDO**) ante el instituto electoral local, la cual, una vez que fue sustanciada por dicho instituto y remitida al tribunal local, este último la remitió al órgano de justicia de MORENA.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia (DATO PROTEGIDO**).** El tres de marzo, la parte actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA un escrito de queja por el que solicitó el inició de un procedimiento ordinario sancionador en contra de posibles actos de calumnia y violencia política contra la mujer por razón de género, atribuibles a un ciudadano, derivado de dos videos publicados en un canal de *YouTube*.

2. Segunda denuncia (DATO PROTEGIDO**).** El cuatro de abril, la hoy actora interpuso ante el Instituto Electoral del

Estado de Querétaro la misma denuncia referida en el numeral 1, por probables hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género en contra del mismo ciudadano, derivados de dos videos publicados en un canal de *YouTube*; recibida la denuncia, en la misma fecha, la Dirección Ejecutiva del referido instituto local registro la denuncia con la clave **DATO PROTEGIDO**.

3. Primer acuerdo de improcedencia. El veintiséis de abril, la referida comisión radicó la queja intrapartidaria dentro del expediente **DATO PROTEGIDO** y determinó improcedente el escrito presentado por la parte actora al considerar que la denuncia era extemporánea.

4. Ampliación de denuncia. El mismo veintiséis de abril, la parte actora presentó un escrito de ampliación de denuncia en virtud de seis nuevos videos en la plataforma de *You Tube*, cuya publicación atribuyó a la misma persona que ya había denunciado, los cuales la denunciante señaló que estaban relacionados con la primera denuncia presentada. Una vez realizado el trámite correspondiente, el doce de mayo siguiente, el instituto electoral local tuvo por procedente dicha ampliación.

5. Remisión de constancias al tribunal local. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora remitió al tribunal local las constancias del procedimiento especial sancionador con las cuales se integró el expediente **DATO PROTEGIDO**.

6. Resolución **DATO PROTEGIDO.** El diez de julio, la autoridad responsable decretó la improcedencia y reencauzó dicho asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

del Partido Político MORENA para que se pronunciara sobre los hechos denunciados.

7. Segundo acuerdo de improcedencia. En cumplimiento a la resolución precisada en el numeral que antecede, el diecinueve de julio, dentro del expediente **DATO PROTEGIDO**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA determinó la improcedencia del recurso de queja al considerar que se actualizó la extemporaneidad de la denuncia.

8. Juicio de la ciudadanía local DATO PROTEGIDO. Inconforme con la resolución anterior, el veinticinco de julio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir los acuerdos de improcedencia dictados por el órgano de justicia de MORENA en los expedientes partidistas **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

9. Acto impugnado. El veintinueve de noviembre, el tribunal responsable emitió la sentencia en el juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**, en la que confirmó la improcedencia de la queja intrapartidaria dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO** y revocó parcialmente el acuerdo de diecinueve de junio, que declaró la improcedencia de la denuncia y de la ampliación de la denuncia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral que antecede, el uno de diciembre, la parte actora promovió ante el tribunal responsable el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El ocho de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-169/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El catorce de diciembre, la magistratura instructora acordó tener por radicado en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

V. Remisión de constancias. El quince de diciembre, se recibió de manera electrónica en esta Sala Regional la impresión del oficio **DATO PROTEGIDO** y sus anexos, por medio del cual, la oficina de actuaría del tribunal local de Querétaro remitió diversa documentación relacionada con las constancias con las que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA pretende acreditar que se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia de veintinueve de noviembre.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido

por un ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Querétaro), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso c); 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.³

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL

³ Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Normativa aplicable.

a) Legislación federal

Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés -*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*-, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente 261/2023. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitía la resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión se publicó en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma íntegra el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023 en el que, entre otras cuestiones, determinó que, a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar tanto la Sala Superior como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera esa controversia, o bien, se modificara o dejara sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En correlación con lo anterior, mediante sesión pública celebrada el pasado veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, determinando por mayoría de nueve votos de sus integrantes, declarar la invalidez de la segunda parte de la reforma electoral publicada el pasado dos de marzo derivado de violaciones graves al procedimiento.

En el contexto apuntado y toda vez que la demanda del juicio de la ciudadanía en que se actúa se presentó ante la autoridad responsable el pasado seis de diciembre, el medio de impugnación se resuelve conforme con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis.

b) Legislación local

Esta Sala Regional precisa que el Decreto de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro fue confrontada en cuanto a su constitucionalidad vía las acciones de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los partidos políticos Morena y del Trabajo.

Es un hecho notorio que es invocado por esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés declaró la invalidez total del Decreto legislativo por violaciones al proceso legislativo, por haberse aprobado en

transgresión al principio de deliberación democrática, conforme con los puntos resolutivos declarados en la referida sesión del contenido siguiente:

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez total del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", Tomo CLVI, no. 54, el quince de julio de dos mil veintitrés.

En tal virtud y dado que en la discusión de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que en el resolutive segundo se suprimiera lo relativo a dar lugar a la reviviscencia para indicar que se postergan los efectos de la sentencia a la conclusión del próximo proceso electoral y la supresión del resolutive tercero que determinaba que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

Con base en lo anterior y considerando que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la invalidez del Decreto legislativo no ordenó la reviviscencia de las disposiciones reformadas y adicionadas que se encontraban vigentes hasta antes de la entrada en vigor del decreto invalidado, lo conducente es que esta Sala Regional decida la presente controversia teniendo como base el Decreto que reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", Tomo C LVI, número 54, de quince de julio de dos mil veintitrés, dada la decisión del Alto Tribunal Constitucional de que la invalidez surta efectos hasta una vez

concluido el actual proceso electoral iniciado en el estado de Querétaro.⁶

Sin embargo, tal situación jurídica no impacta en el marco normativo aplicable a la controversia sometida al conocimiento de esta Sala Regional, dado que las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador en la Ley Electoral del Estado de Querétaro no fueron objeto de modificación sustancial en el referido Decreto legislativo, pues solo fueron recorridas en su subsecuente orden del artículo 211, artículo 220 Bis y una fracción V, al artículo 221 de la precitada ley.⁷

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la accionante aduce

⁶ Véase: Versión taquigráfica de la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-12-13/7%20de%20diciembre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

⁷ Véase: Decreto legislativo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro en su edición del quince de julio de dos mil veintitrés, consultable en la liga electrónica siguiente: <file:///C:/Users/luis.godinezc/Documents/Proyectos%20Sentencia%20Cannupa/2023/JE/ST-JE-155-2023/Normativa/20230754-01%20Decreto%20reforma%20Ley%20Electoral%20Quer%C3%A9taro%202023-07-15.pdf>

le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintinueve de noviembre y notificada a la parte actora el día siguiente,⁸ por lo que, si el juicio fue promovido el uno de diciembre, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una ciudadana que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en el que fue la parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado.

QUINTO. Existencia de la sentencia impugnada y consideraciones de la responsable. En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del

⁸ Fojas 205 y206 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Estado de Querétaro dictada en el juicio **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Contexto de la *litis*.

La controversia tiene su origen en la denuncia que la ciudadana actora presentó ante el partido MORENA el tres de marzo, por la difusión de videos en redes sociales que consideró constituían VPG en su perjuicio.

Ante la inactividad del órgano de justicia de MORENA de pronunciarse de la denuncia anterior, el cuatro de abril, la parte actora acudió al Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁹ para presentar la misma denuncia en contra del mismo ciudadano, por la presunta comisión de violencia política en razón de género,¹⁰ con motivo de la publicación de diversos videos en *YouTube* y que también son transmitidos en *Facebook*, en los que, a su juicio, se dirigió de manera despectiva y machista en su contra.

El veintiséis de abril, el órgano de justicia del partido radicó la queja intrapartidaria dentro del expediente **DATO PROTEGIDO** y determinó improcedente el escrito presentado por la parte actora al considerar que la denuncia era

⁹ En adelante IEEQ.

¹⁰ En adelante VPG.

extemporánea. De esta determinación, la parte actora alega no haber tenido conocimiento en su oportunidad.

El trece de abril, durante de la sustanciación de la segunda denuncia, el instituto electoral local dictó una medida cautelar, en cumplimiento de la cual el ciudadano denunciado eliminó los videos de mérito.

Sin embargo, la ahora actora denunció el veintiséis de abril que la persona denunciada publicó nuevos videos en la misma plataforma. Por lo tanto, la denunciante procedió a ampliar su denuncia por VPG, y otros actos, porque, en su consideración, los nuevos videos tienen relación con los primeros y el denunciado vuelve a dirigirse impropriamente hacia ella, además de que refiere que la denuncia es parte de un “ataque” dirigido en su contra.

Una vez realizadas las diligencias de investigación, por lo que hace a la segunda denuncia y su ampliación, el veinticuatro de mayo, el instituto local remitió las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro quien, el diez de julio, determinó que no era competente y reencauzó el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹¹ para que determinara la posible existencia de VPG.

En cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal local, el diecinueve de julio, la CNHJ emitió un acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia de la denuncia, argumentando que la ahora actora ya había presentado previamente una denuncia por vía electrónica ante dicho órgano intrapartidario, así como dicha denuncia previa ya contaba con un acuerdo de

¹¹ En adelante CNHJ.

improcedencia debido a la causal de extemporaneidad.¹² Por esta razón, la CNHJ estimó que no podía emitir otra resolución que no fuera en el mismo sentido.¹³

La actora sostuvo ante el tribunal local que no tuvo conocimiento del acuerdo emitido por la CNHJ el veintiséis de abril. Argumentó que, aunque inicialmente presentó una denuncia ante el partido por los mismos hechos y contra el mismo denunciado a través del correo electrónico, desconocía el curso que se le había dado a dicha denuncia y que nunca se le notificó de manera personal la determinación respectiva y que fue hasta el momento del cumplimiento de la sentencia del tribunal local (**DATO PROTEGIDO**) que conoció el acuerdo del órgano de justicia del partido que declaró improcedente su primera denuncia por extemporánea y por esta razón no pudo impugnarlo hasta que conoció del mismo.

La ahora actora acudió ante el tribunal local para impugnar los dos acuerdos que declararon la improcedencia de las denuncias por hechos relacionados con VPG. El tribunal local estimó que, en relación con el primer acuerdo dictado por la CNHJ, no estaba en aptitud de pronunciarse porque este se encontraba firme al no haber sido impugnado en tiempo, por lo que confirmó el mismo. En cuanto al segundo acuerdo, determinó revocarlo parcialmente para que la CNHJ se pronuncie solamente de los hechos controvertidos en la ampliación de denuncia.

¹² Primer acuerdo de improcedencia, dictado el veintiséis de abril en el expediente **DATO PROTEGIDO**

¹³ Segundo acuerdo de improcedencia, emitido el diecinueve de julio en el expediente **DATO PROTEGIDO**

b) Pretensión y precisión de la litis.

La **pretensión** de la parte actora se centra en solicitar la revocación de la sentencia impugnada, con el objetivo de anular los acuerdos de improcedencia emitidos por la CNHJ debido a la causal de extemporaneidad atribuida. Además, busca que se examinen todos los hechos denunciados relacionados con los actos presuntamente constitutivos de VPG en su contra.

En este contexto, la **litis** en el presente juicio de la ciudadanía se circunscribe a evaluar la legalidad de la resolución impugnada, específicamente, en lo referente a la confirmación del acuerdo de improcedencia dictado el veintiséis de abril en el expediente **DATO PROTEGIDO**. Asimismo, se examina el acuerdo de improcedencia emitido el diecinueve de julio en el expediente **DATO PROTEGIDO**, centrando la atención, en principio, en lo relacionado con la denuncia primigenia que fue reiterada por la actora.

Lo anterior, toda vez que en lo relativo a la ampliación de la denuncia, el tribunal local ya revocó parcialmente el acuerdo de improcedencia de diecinueve de julio dictado en el expediente partidario **DATO PROTEGIDO** y ordenó al órgano de justicia de MORENA que se pronuncie sobre el particular, por lo que tal aspecto de la sentencia, si bien no es controvertido por la parte actora en esta instancia, podría ver afectada con motivo de los efectos que pudieran determinarse en esta resolución, en tanto la parte demanda el análisis de constitucionalidad de la normativa del partido con base en la

cual le fueron desechadas sus denuncias primigenias por extemporáneas.

c) Síntesis de agravios.

La parte actora formula, en lo sustancial, los siguientes motivos de agravios.

1. Solicita la inaplicación de la legislación partidista relacionada con el plazo para presentar denuncias de relacionadas con violencia política en razón de género.

La parte actora sostiene que resulta inaplicable lo dispuesto en el artículo 49 Ter, inciso g), del estatuto del partido político MORENA, en el que se señala que las quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral (según lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, el cual establece un plazo de cuatro días para denunciar). Por lo tanto, para la parte actora no hay razón para que la Comisión Nacional de Honor y Justicia deje de estudiar hechos relacionados con la violencia.

Además, argumenta que el órgano partidista tenía la obligación de realizar un control de regularidad constitucional respecto a dichos artículos, con el fin de establecer un verdadero mecanismo de tutela para las mujeres, en lugar de buscar pretextos para "sacudirse" el trabajo. Asimismo, sostiene que se debe dar tratamiento de denuncia y no de medio de impugnación a la primera queja que presentó. Por último, argumenta que se debe inaplicar la legislación partidista, ya que establece plazos de prescripción que limitan su derecho a denunciar.

2. Argumenta que se violentó su derecho de denunciar violencia política en razón de género.

La parte actora considera que, al limitar el plazo a cuatro días para presentar su denuncia relacionada con VPG se confunde la “denuncia” para sancionar hechos infractores de normas con una “queja” para reclamar decisiones de órganos partidistas en procedimientos internos. Adiciona que, con el acuerdo de improcedencia, a consecuencia de la aplicación del referido plazo de cuatro días se le niega la posibilidad de ampliar su denuncia y que la misma fuese estudiada.

3. La falta de congruencia interna y externa de la sentencia impugnada.

La parte actora estima que el acto impugnado implica un vicio de legalidad por falta de fundamentación y motivación adecuada, falta de estudio y por soslayar la esencia de lo pedido a partir de dogmas, y esto violentó principios de legalidad, defensa y seguridad jurídica y por ello se materializa una violación previstos en los artículos 1º; 14; 16 y 17 de Constitución Federal.

4. Invalidez de la notificación electrónica del acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

La parte actora afirma que el acuerdo de improcedencia del órgano de justicia de MORENA, recaído a su denuncia presentada el pasado tres de marzo fue indebida, ya que no tuvo la oportunidad de impugnar la decisión intrapartidaria al ser notificada por correo electrónico. Alega que no proporcionó al partido un correo para recibir las notificaciones y, por ende, no se enteró de la misma, privándola así el partido de la posibilidad de impugnar. En relación con la notificación

electrónica, esencialmente, argumenta que no otorgó su consentimiento explícito para recibir notificaciones por este medio, aunado a que el partido no verificó la entrega y acceso de este y no se llevó a cabo la confirmación de recepción del correo electrónico.

En atención a lo anterior, la parte accionante argumenta que es inexacta la consideración del tribunal local respecto a que en la denuncia presentada el tres de marzo se solicitó de manera expresa que las notificaciones se practicaran vía correo electrónico a la persona denunciante. Además, refuta la afirmación del tribunal local de que dicha solicitud se desprenda del informe rendido por el órgano partidista en la instancia local.

5. Ilegal notificación.

La parte promovente asevera que la notificación del acuerdo de improcedencia del veintiséis de abril no fue realizada conforme con la normativa interna partidista y que el tribunal local debió considerar que la carga de la prueba para demostrar la notificación por correo electrónico recaía en órgano intrapartidista. En ese tenor, para la parte actora no se demostró de manera suficiente que la notificación por correo electrónico se haya llevado a cabo. Aun cuando se hubiese practicado, no existe confirmación o autenticación que el correo de mérito fue recibido y que se enteró de su contenido.

6. Fecha de conocimiento para impugnar.

En atención a los agravios anteriores, estima que se debió tomar como fecha de conocimiento de la resolución partidista

de improcedencia de veintiséis de abril, la fecha de cumplimiento a la sentencia del **DATO PROTEGIDO**.

d) Metodología.

A efecto de determinar si asiste razón a la parte actora, se estudiarán de manera conjunta los agravios enlistados con los numerales 1 y 2, por ser de orden preferente al estar relacionados con la constitucionalidad de los preceptos normativos intrapartidarios.

De ser necesario, se estudiarán de manera conjunta los agravios enumerados del 4 al 6, relacionados con violaciones procesales y, por último, el marcado con el numeral 3, relacionado con la congruencia de la sentencia impugnada.

El estudio de los agravios en la forma descrita permitirá llevar a cabo un examen de lo planteado, aunque no necesariamente en el orden en que fueron expuestos por la parte promovente; en el entendido de que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 4/2020, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.¹⁴

e) Estudio de los agravios.

La parte demandante solicita la realización de un control constitucional en relación con el artículo 49 Ter, inciso g), del estatuto de MORENA, que establece que las quejas por actos de VPG deben ser tramitadas mediante el procedimiento

¹⁴ Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sancionador electoral, así como del artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, que establece un plazo de cuatro días naturales para la presentación de denuncias.

Lo anterior, porque en su opinión, la aplicación de esos preceptos intrapartidarios es inconstitucional, ya que considera que se restringe injustificadamente su derecho de acceso a la justicia, ya que el plazo de cuatro días para presentar una denuncia por actos de VPG es una regulación sin perspectiva de género.

Se transcriben los artículos que se tildan de inconstitucionales:

(...)

Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

(...)

g) Las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral, observando lo siguiente: (...)

(...)

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Argumenta que incluso la autoridad partidaria tenía la obligación de realizar un control de regularidad constitucional respecto de los citados artículos. Esto, en virtud de que el plazo de cuatro días para instar una denuncia por VPG vulnera, al menos, el derecho a un recurso efectivo, el derecho a una vida libre de violencia, la consolidación de liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de la VPG.

De acuerdo con la interpretación de los motivos de agravio, se observa que la parte demandante busca la inaplicación de los artículos mencionados en la normativa interna de MORENA. Lo anterior, porque considera inapropiado que se le imponga el plazo de cuatro días para presentar una denuncia sobre hechos relacionados con VPG. La parte actora sostiene que este plazo, impuesto por la autoridad, carece de justificación y vulnera sus derechos como víctima.

En mérito de que la parte actora estima que la aplicación de preceptos, que en su concepto son inconstitucionales, violenta sus derechos como víctima de conductas posiblemente constitutivas de VPG, se procede a realizar el estudio siguiente:

i. Marco normativo en relación con el control de constitucionalidad de normas¹⁵

Al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite *Varios 912/2010*, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el

¹⁵ El marco normativo que ha sido desarrollado fue retomado de la sentencia que recayó al expediente ST-JRC-54/2018 Y ACUMULADOS.

ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

Es así como las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, las personas juzgadoras deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En su caso, las personas juzgadoras del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de las y los operadores jurídicos, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios de la Suprema Corte están contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros:¹⁶

- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE;
- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;
- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, y
- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1° constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de las y los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁷

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,¹⁸ la Suprema Corte concluyó que la jurisprudencia emitida por la

¹⁶ Cuyas claves son: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

¹⁷ Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 556.

¹⁸ Consultable en la página de internet <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>

Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para las y los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dota de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. En ese sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del artículo 1º constitucional, pues se obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. De ahí se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia:¹⁹

- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.
- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

¹⁹ Ambas tesis de jurisprudencia fueron publicadas en la *Gaceta del semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, pp. 202 y 204.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral tiene una consistente forma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta y en atención a lo que taxativa y expresamente se dispone en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales de los que México es parte), en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se advierte en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA,²⁰ así como en diversos precedentes en los que se ha aplicado dicha jurisprudencia.²¹

²⁰ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, t. Jurisprudencia, v. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.

²¹ SUP—JDC-803/2002, SUP-JRC-415/2007, SUP-JDC-694/2007, SUP-JDC-2027/2007, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-451/2011, SUP-JDC-641/2011, SUP-JDC-14859/2011, SUP-RAP-40/2012, SUP-JIN-359/2012, SUP-JDC-494-2010, SUP-JDC-602/2012 y SUP-JDC-676/2012

ii. Metodología y principios en el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad

De acuerdo con lo expuesto, en el control jurisdiccional oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la persona, las y los jueces están obligados a atender los siguientes parámetros:²²

Presupuestos. Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:

- Debe realizarse en el ámbito de la competencia que jurídicamente se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;
- Es oficioso porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;
- Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y
- Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso. Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer

²² Considerando sexto, párr. 20.

valer lo que consideren en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y, en segundo sitio, que la y el juez están obligados a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones expresamente planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que son consecuencia inescindible o necesaria a partir de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

- iii. **Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley (o en su caso de las normas reglamentarias), lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente.**
- **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que las y los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
 - **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

- **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de las y los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. En este supuesto se debe tener claro que, respecto de las leyes formal y materialmente legislativas, en el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que realizan todas las autoridades jurisdiccionales, a través de los actos de aplicación de leyes, cabe la desaplicación o inaplicación, porque la invalidación sólo puede realizarse por vía de la acción de inconstitucionalidad en el llamado control abstracto y concentrado que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso con efectos generales o *erga omnes* y por vía de acción. También debe tenerse presente la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual está originada en el control concentrado y concreto que se deriva de los juicios de amparo indirecto en revisión (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 231 a 235 de la Ley de Amparo).
- **Invalidación de disposiciones reglamentarias.** En el caso de disposiciones reglamentarias (que materialmente sean legislativas por su generalidad,

abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad),²³ sí procede la invalidación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, a través de llamado control abstracto (sin que se precise de un acto de aplicación) o concreto, en el entendido de que, en este último caso, se considere que la norma es irregular, cabe hacerlo con efectos generales (así lo resolvió esta Sala Regional, en la sentencia del expediente ST-JDC-91/2013).

iv. Directrices interpretativas de carácter general.

- Una **interpretación extensiva, amplia o favorable** de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho fundamental de que se trate, y
- Una **interpretación estricta** de las limitaciones al derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que expresamente se prevén en el Bloque de Constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas expresamente. Dicho, en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser

²³ El control abstracto previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, así como el control concreto dispuesto en el diverso 99, párrafo sexto, de ésta misma, se refiere a leyes en sentido formal y material, debiéndose entender, por sentido formal, a aquellas emitidas conforme al procedimiento establecido para su creación y modificación [artículo 72, inciso f), de la Constitución federal], así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión, legislaturas locales –incluidos, los constituyentes permanentes locales- y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México), en lo que se puede identificar como principio de validez formal de la ley, y, por sentido material, aquellas que cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad. Por tanto, no es dable considerar los preceptos reglamentarios y estatutarios como normas en ese doble sentido, en virtud de que, de acuerdo con el principio de validez formal de la ley, no son emitidas, por un lado, conforme al procedimiento de creación y modificación de leyes y, por otro, por los órganos facultados para ello.

amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para las y los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.²⁴

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

²⁴ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

En ese sentido, la Corte ha establecido²⁵ que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

²⁵ Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,²⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, siendo **idónea** para ello;²⁷ si es **necesaria**, al no existir un medio menos lesivo,²⁸ y si es **proporcional** en sentido estricto, para alcanzarlo.²⁹

v. Caso concreto.

Del marco normativo antes detallado, se desprende que antes de abordar la cuestión de la constitucionalidad o convencionalidad de la norma en cuestión, la o el juzgador deben seguir diversas pautas preliminares. Esto se debe a que parte de la presunción de constitucionalidad de las normas cuestionadas. En otras palabras, es necesario completar el primer paso y, si no es jurídicamente posible aplicar esa pauta, avanzar hacia la siguiente, y así sucesivamente.

²⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

²⁷ Resulta orientador lo dispuesto en las tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.)**, de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como **1a. CCLXVIII/2016 (10a.)**, de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

²⁸ Véase la tesis **1a. CCLXX/2016 (10a.)**, de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

²⁹ Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis **1a. CCLXXII/2016 (10a.)**, de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Como se precisó con antelación, el primer paso es llevar a cabo una interpretación conforme de la norma, ya sea en sentido amplio o en sentido estricto. Esto es, que la o el juzgador deberán de hacer primero una interpretación de las normas de acuerdo con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales, o bien, si de la norma se desprende que existen varias interpretaciones posibles de una ley, las y los jueces deben preferir aquella que sea compatible con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes.

En el presente caso, y en relación con la interpretación del plazo para presentar una queja o denuncia por VPG al interior del partido MORENA, ya se ha llevado a cabo una interpretación conforme por parte del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha interpretación se encuentra desarrollada en la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En la mencionada sentencia, se realizó una interpretación de los artículos 39 y 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, específicamente, en relación con la presentación de quejas y los plazos establecidos para llevar a cabo dicho proceso.

Al respecto, en lo que interesa, la Sala Superior consideró que el partido político MORENA puede establecer estos plazos dentro de su autonomía, ejerciendo su derecho de autodeterminación. Empero, se puntualizó que, en general, la prescripción está vinculada con la capacidad sancionadora de

la entidad responsable de imponer sanciones al infractor y corregir la conducta. Esta prescripción comienza a contar desde que la autoridad o el ente partidista tiene conocimiento de los hechos denunciados.

En la referida sentencia de la Sala Superior, se explicó que no hay una conexión directa entre el plazo para presentar quejas y la prescripción que afecta al ente sancionador para tomar decisiones sobre los hechos denunciados. Señaló que el establecimiento de plazos diferenciados es legal y no afecta las garantías judiciales de los miembros de MORENA, ya que es incorrecto pretender igualar los plazos de quejas con los de prescripción.

Además, se puntualizó, que, especialmente, en los artículos 24 y 25 del Reglamento³⁰ se abordan la caducidad del procedimiento y la prescripción de la facultad sancionadora. Por lo tanto, en el contexto de los procedimientos sancionadores de la CNHJ, estas normas son las que deben aplicarse, y no los plazos para el procedimiento sancionador ordinario (quince días hábiles) o para el procedimiento sancionador electoral (cuatro días naturales), ya que estos plazos aplican para cuando las quejas tienen una finalidad de medio de impugnación en contra de actos definitivos de los órganos del partido, pero no cuando la queja se presenta con

³⁰ Artículo 24. De la caducidad. En los procesos sancionadores previstos en el presente Reglamento, operará de pleno derecho la caducidad cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal.

Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

la finalidad de denunciar hechos para que se investiguen y sancionen, lo anterior conforme al criterio de jurisprudencia 3/2010 de la Sala Superior de rubro: **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.**

En efecto, respecto a la oportunidad para presentar las quejas en los procedimientos internos de MORENA, se enfocó en la importancia de la oportunidad para presentar las mismas, que depende de la fecha en que se tiene conocimiento del acto controvertido.

Se destacó que, aunque estos procedimientos están diseñados para investigar y sancionar conductas infractoras, también sirven como medios de impugnación.

La distinción entre impugnar la validez de actos partidarios y denunciar conductas infractoras se aclara, señalando que la primera busca confirmar, modificar o revocar un acto, mientras que la segunda insta al partido a determinar la responsabilidad de la persona infractora y aplicar sanciones.

Además, explicó que, en relación con los plazos establecidos para la presentación de quejas y denuncias dentro de, la "oportunidad" se refiere al periodo en el cual las personas legitimadas tienen la posibilidad de interponer quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista. Este plazo está vinculado a la firmeza de los actos y resoluciones partidistas, siguiendo el principio de preclusión, que implica que, por regla general, estos actos se vuelven firmes y no pueden ser impugnados indefinidamente una vez transcurrido el plazo establecido.

Por otro lado, la "prescripción" se refiere a la limitación en el tiempo para fincar responsabilidades por infracciones o faltas según la normativa interna del partido. En este caso, el plazo de prescripción es de tres años,³¹ contados a partir de la comisión de los hechos o desde que se tiene conocimiento de estos. Esto significa que, después de ese período, la facultad de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para sancionar por esas infracciones se extingue.

La relación entre la oportunidad y la prescripción radica en que, mientras la oportunidad se vincula con la presentación oportuna de quejas para impugnar actos partidistas, la prescripción se refiere al tiempo límite para fincar responsabilidades por conductas infractoras de la normativa interna del partido. Ambos conceptos establecen límites temporales, cada uno aplicando a diferentes aspectos dentro del ámbito de la vida interna del partido político.

Al respecto se transcriben los argumentos de la sentencia SUP-JDC-162/2020 (énfasis añadido):

“(...) la oportunidad para la interposición de las quejas, atendiendo a la fecha de conocimiento del acto controvertido o denunciado, de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, es importante destacar que los procedimientos mencionados, aunque están principalmente destinados a investigar y sancionar conductas infractoras, también sirven como auténticos medios de impugnación. Estas son las vías mediante las cuales la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (CNHJ) aborda otros tipos de conflictos, como la revisión de los actos emitidos por los órganos internos del partido cuando se cuestiona su legalidad o su conformidad con los documentos

³¹ Reglamento de la Comisión. Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

básicos y otras normativas aplicables.

En tal sentido, es válido sostener que, mediante los procedimientos en análisis, puede ejercerse el derecho de acción para cuestionar la validez de los actos del partido, cuyo resultado puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución combatida, pero también puede denunciarse la supuesta comisión de hechos o conductas infractoras, a fin de que la CNHJ los investigue y, en su caso, finque la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente.

Así, a diferencia de las impugnaciones dirigidas a cuestionar la validez de los actos y resoluciones partidistas, en las quejas por la presunta comisión de conductas infractoras se insta al partido para que determine la probable responsabilidad del sujeto infractor, por la comisión de conductas tildadas de ilícitas y, en su momento, dicte la resolución correspondiente, la que tendrá como finalidad castigar la conducta que atenta contra el orden jurídico interno, así como inhibir la futura comisión de dicha infracción.

Sobre esto último, cabe decir que la determinación que compruebe la responsabilidad por actos infractores no puede modificar, confirmar o revocar un acto o resolución partidista, puesto que, como ya se dijo, su finalidad es sancionar una conducta punible en términos estatutarios, por virtud de la potestad que tiene el partido para vigilar y corregir el actuar de la militancia, y mantener el orden dentro de su organización, siendo que esta facultad debe orientarse, particularmente, a partir de los principios del derecho penal³², sin que dentro de ellos tenga cabida la solvencia jurídica de los actos y resoluciones que son impugnables con la finalidad de lograr su revocación o modificación, sobre los cuales operan otro tipo de principios, entre los cuales destaca el de definitividad.

Esta distinción orienta la necesidad de establecer un plazo concreto para la impugnación de actos que invaden la esfera jurídica de una persona, cuyo transcurso o agotamiento trae consigo la firmeza del acto, cuestión que no sucede tratándose de la investigación y sanción de las conductas infractoras, pues sobre ellas operan otras figuras que no están vinculadas con la preclusión del derecho de acción, sino, por ejemplo, con la prescripción de la facultad sancionadora, la que opera una vez iniciada la investigación de los hechos denunciados, pero no sobre la interposición de la denuncia, pues con ello no se ejerce un derecho subjetivo, sino la potestad de informar a la autoridad correspondiente, sobre la presunta comisión de un ilícito, cuya investigación y sanción competen al ente respectivo, en este caso, la propia CNHJ.

³² Ver la jurisprudencia 7/2005 de esta Sala Superior, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, así como la tesis XLV/2002, con el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, ambas aplicables al caso en lo conducente.

Así, respecto de los medios de impugnación, propiamente dicho, opera el principio de preclusión, el cual se actualiza cuando se ejerza la acción correspondiente —*consumación*—, pero también cuando transcurre el plazo sin que se interponga o promueva oportunamente el medio impugnativo.

Esto implica que, por regla general, los actos y resoluciones susceptibles de ser revocadas o modificadas a través de los medios de defensa, adquieran firmeza y dan sustento a las fases subsecuentes, lo que a su vez da certeza sobre la ejecutoriedad plena del acto, al evitar que pueda impugnarse indefinidamente.

Desde esta perspectiva, el plazo a que se refieren los artículos cuestionados sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

En todo caso, es de verse que para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que en el caso de Morena, está prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Desde esta perspectiva, no asiste razón a la parte promovente en relación con el alegato que se atiende en esta parte, porque la fecha de conocimiento, para efecto del plazo a que se refieren los preceptos cuestionados, aplica sólo para aquellos casos en que se interponga la queja para cuestionar la legalidad de un acto o resolución emitida por un órgano partidista, pero no para denunciar conductas supuestamente infractoras de la normativa partidista, casos en los cuales operaría la prescripción en los términos establecidos en el numeral 25 del Reglamento.³³

De lo anterior se concluye que la prescripción establece un límite temporal para fincar responsabilidades por infracciones o faltas según la normativa interna del partido político, que en

³³ Sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral SUP-JDC-162/2020.

este caso es de tres años. Este periodo se cuenta desde la comisión de los hechos o desde que se tiene conocimiento de los mismos. La prescripción implica que, una vez transcurrido este plazo, la facultad de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para sancionar por dichas conductas infractoras se extingue.

Decisión.

Con base en lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional concluye que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la aplicación del plazo de cuatro días para presentar su queja o denuncia le causa perjuicio, pues con ello la autoridad responsable viola en su perjuicio su derecho como víctima para presentar su queja o denuncia y que no está actuando con perspectiva de género.

En este contexto, tanto la autoridad intrapartidaria como el tribunal local al confirmar sus determinaciones realizaron una interpretación equivocada de la normativa partidista. Esta interpretación llevó a imponer a la actora un plazo de cuatro días para presentar una queja o denuncia por VPG, como si se tratara de una impugnación de actos de legalidad cometidos de manera definitiva por algún órgano del partido.

En razón de lo anterior, los agravios de la parte actora identificados con los numerales 1 y 2 son **fundados** y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada, pues ha quedado evidenciado que al revisar la regularidad de los actos del órgano de justicia del partido, el tribunal local perdió de vista la interpretación conforme que debió hacer respecto de la normativa partidista en la que el partido apoyó sus determinaciones, con lo que terminó convalidando una

irregularidad.

En atención a lo expuesto, resulta innecesario llevar a cabo el estudio del resto de los agravios pues, con lo expuesto, el análisis de estos no podría redundar en mayor beneficio para la actora.

SÉPTIMO. Efectos. En atención a lo razonado, lo procedente es establecer las siguientes consecuencias legales:

1. Se **revoca parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de la ciudadanía local **DATO PROTEGIDO**, concretamente, lo relativo a la confirmación del acuerdo de improcedencia de veintiséis de abril, dictado por el órgano partidista de justicia de MORENA en el expediente **DATO PROTEGIDO**, así como la parte por la que dicho tribunal local dejó intocada parte del acuerdo de improcedencia emitido el diecinueve de julio por el mismo órgano partidista en el expediente **DATO PROTEGIDO**.
2. La parte de la sentencia local que revocó parcialmente el segundo acuerdo del partido queda intocada, en tanto no fue cuestionada. No obstante, tanto la CNHJ como el tribunal local **deberán** atender a lo resuelto en la presente sentencia para el momento en que se realicen actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en la parte de la sentencia local que ha quedado intocada o, en su caso, para el momento en que lo determinado por el órgano de justicia del partido, en cumplimiento a dicha sentencia local, se impugne por vicios propios, debiendo

resolver ambos, en cualquier caso, con plenitud de jurisdicción y atribuciones.

3. En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** dichos acuerdos de improcedencia, salvo la parte del segundo acuerdo que ya fue revocada parcialmente por el tribunal local, ya que la sentencia local no fue impugnada en esta parte.
4. **Se vincula** a la CNHJ para que, en plenitud de jurisdicción, en un plazo máximo de **cinco días hábiles**,³⁴ a partir del día hábil siguiente de la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre los hechos denunciados por la parte actora vía correo electrónico el pasado tres de marzo de dos mil veintitrés y, de ser el caso, emita y notifique el acuerdo de admisión correspondiente, conforme con su normativa. Posteriormente, una vez concluidos los plazos señalados en su normativa interna, la CNHJ deberá emitir resolución en un plazo máximo de **cinco días hábiles**, a partir de la última diligencia de sustanciación que hubiese ordenado.
5. En relación con la queja presentada por la parte actora el cuatro de abril de dos mil veintitrés, documentada en el expediente **DATO PROTEGIDO** y referente a los mismos hechos y la misma persona denunciada en el escrito presentado el tres de marzo, se vincula al órgano partidista para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, a partir de la notificación de esta sentencia, decrete la

³⁴ Conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020, en la que determinó que es excesivo el plazo contenido en el artículo 41 del Reglamento de la CNHJ, por lo que los acuerdos de admisión deberán emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

acumulación con la denuncia presentada el tres de marzo, a efecto de que se resuelvan de manera conjunta.

6. Para ese efecto, deberá devolverse el expediente al tribunal responsable, a fin de que efectúe el desglose de las constancias conducentes y remita al Órgano de Justicia Intrapartidaria lo relativo a los procedimientos sancionadores.
7. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y el tribunal local deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, según corresponda, conforme vayan dando cumplimiento a cada uno de los aspectos precisados en los puntos 2, 4, 5 y 6 que anteceden. En tal sentido, **se apercibe** a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de incumplimiento, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio establecidas en la ley.

Se ordena agregar sin más trámite a los autos del presente expediente, la documentación recibida el quince de diciembre, descrita en el numeral V de los antecedentes de esta resolución.

OCTAVO. Protección de datos personales. En virtud de que el presente juicio trata sobre la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de la actora en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23;

68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1°, 8°, 10°, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁵

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, con el voto **concurrente** del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario

³⁵ En similares términos se ordenó en el diverso acuerdo del Magistrado Ponente cuando se radicó y admitió el asunto.

General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL ST-JDC-169/2023.³⁶

Coincido con la mayoría de las razones que sustentan la revocación parcial de la sentencia reclamada, sin embargo, me aparto de las consideraciones relativas a la revocación de la resolución de improcedencia recaída a la primera queja interpuesta por la actora dado que se opone a la confirmación de esa improcedencia por extemporaneidad derivada de su no impugnación y que fue declarada por el tribunal local.

Lo que me lleva a coincidir con el sentido de la sentencia es que en la segunda queja también se combaten los dos hechos denunciados, materia de la primera, por lo que al analizarse la constitucionalidad de las normas partidistas aplicables se evidencia que el actuar del tribunal local fue incorrecto respecto a la declaración de firmeza sobre el desechamiento de la primera queja, pues lo cierto es que al no analizarse la controversia planteada no puede haber cosa juzgada.

Desde mi óptica, el conocer de la segunda queja bajo la perspectiva resuelta con el análisis de constitucionalidad no

³⁶ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

para perjuicio alguno a la actora porque los hechos materia de la primera queja también son denunciados en la segunda.

Por las razones relatadas es que formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.